



**CSJCAAVJ25-159 / No. Vigilancia 2025-34**  
**Manizales, 22 de mayo de 2025**

“Por el cual se resuelve una vigilancia judicial administrativa a petición de parte”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA CALDAS,**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, contenidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo aprobado en sesión del Consejo Seccional y teniendo en cuenta los siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

1. El artículo 228 de la Constitución Política consagra a la administración de justicia como una función pública y contempla el deber de observar diligentemente los términos procesales por parte de los servidores judiciales y la sanción por su incumplimiento.
2. La Ley 270 de 1996, en su artículo 101 precisó que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Consejos Seccionales de la Judicatura, tienen entre otras, la función de:

*“[...] 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama. [...]”.*

3. Dicha función fue reglamentada por el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. El objetivo de dicha actuación, apunta exclusivamente a verificar el cumplimiento de los términos procesales a efecto de detectar eventuales actuaciones inoportunas y/o ineficaces de los operadores judiciales, este mecanismo administrativo que es diferente a la acción disciplinaria, a cargo de la Comisiones Nacional y Seccional de Disciplina Judicial.
5. Por la autonomía e independencia judicial que enmarcan las actuaciones de los funcionarios judiciales, no es posible a través de la vigilancia judicial, examinar el contenido jurídico de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales o pronunciarse sobre las mismas.
6. Mediante escrito elevado a esta Corporación, el abogado Heryn Burbano Sabogal, solicitó realizar vigilancia judicial administrativa al proceso bajo radicado 1787-34-08-90-01-2018-00521-00 adelantado en el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas, cuyo titular es el doctor Juan Sebastián Restrepo Rojas.
7. En su escrito de queja el peticionario manifestó lo siguiente:
  - Se evidencia una dilación procesal significativa, especialmente posterior a la admisión de la demanda el 29 de noviembre de 2018.
  - A pesar de haberse surtido los trámites requeridos con entidades, el proceso no ha tenido avances sustanciales hacia el remate del bien inmueble, lo cual contraviene el principio de inmediatez procesal.
  - Se ha realizado múltiples gestiones para impulsar el proceso, incluyendo

solicitudes formales y, comunicaciones verbales y escritas, sin obtener respuesta efectiva.

- Entre las actuaciones destacadas se encuentran solicitudes de relevo del secuestre desde el 11 de agosto de 2022, peticiones de acceso al expediente, y reiteraciones para fijar fecha de remate, sin que se haya materializado una actuación judicial concreta que permita avanzar hacia la culminación del proceso.
  - La inactividad ha generado perjuicios económicos para las partes, riesgos jurídicos para los intereses de la parte accionante, y un deterioro en la imagen profesional del abogado litigante, quien ha documentado detalladamente cada requerimiento elevado ante el despacho judicial.
8. Con el fin de adelantar la respectiva etapa preliminar, mediante Oficio CSJCAO25-884, se solicitó al funcionario judicial informar sobre las actuaciones adelantadas al interior del proceso sobre el cual recae la vigilancia.
9. En respuesta a tal requerimiento, mediante Oficio del 21 de mayo de 2025, el Juez 001 Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas, se pronunció de la siguiente manera:
- El quejoso expresó inconformidad respecto al curso del proceso, alegando falta de respuesta a sus solicitudes; no obstante, del análisis del expediente se evidencia que dentro del despacho judicial se ha dado trámite a dichas peticiones.
  - En concreto, mediante auto del 21 de febrero de 2025, se resolvió la solicitud de fijación de fecha de remate y se ordenó el relevo del secuestre, designando un nuevo auxiliar de justicia, quien aceptó el encargo y en consecuencia, el 19 de mayo de 2025 se expidió el despacho comisorio para la entrega del bien inmueble, conforme a lo dispuesto en la providencia mencionada. Dicha decisión no fue objeto de recurso, por lo que adquirió firmeza.
  - El despacho ha actuado conforme a los requisitos legales, dado que para fijar fecha de remate es indispensable que el bien esté debidamente entregado al secuestre designado.
  - Adicionalmente, el despacho explicó que, si bien pueden presentarse demoras, éstas obedecen a la alta carga laboral que enfrentan los juzgados del municipio de Villamaría, que cuenta con solo dos despachos judiciales para atender una población creciente, a ello se suma la multiplicidad de funciones que cumple el juzgado, incluyendo control de garantías, turnos de disponibilidad y funciones administrativas.
  - Finalmente, se aclara que el actual juez asumió funciones el 27 de enero de 2025 y que las solicitudes del peticionario fueron atendidas oportunamente a partir del 21 de febrero del mismo año.
10. Al examinar la respuesta allegada a la presente actuación administrativa frente a la inconformidad del peticionario, en contraste con el proceso digital compartido, esta Corporación advierte lo siguiente:
- La queja del apoderado, se encamina a señalar una presunta tardanza por parte del despacho de dar trámite a su solicitud de fijación de fecha y hora para la diligencia de remate y en general sobre las actuaciones al interior del expediente bajo radicado 1787-34-08-90-01-2018-00521-00.
  - En cuanto a la solicitud del apoderado sobre vigilar la admisión del proceso objeto

de reproche, se encontró que la demanda fue radicada el 11 de noviembre de 2018, ante lo cual el despacho inadmitió la misma el 7 de diciembre del mismo año; una vez subsanado el escrito se procedió a librar mandamiento ejecutivo de pago mediante providencia del 19 de diciembre de esa misma anualidad, contra la señora Maria Acened Henao Arboleda, por lo que no se encuentra tardanza alguna **“cuando avoca el despacho el conocimiento del proceso”, según la petición puntual del apoderado y, por lo contrario encuentra que dicha actuación se surtió de manera célere y efectiva.**

- En efecto, al interior del proceso se encuentran solicitudes de fijación de fecha de remate y requerimiento de nuevo secuestre, la cuales están fechadas del 17 de octubre de 2024 y 10 de febrero del año en curso; las cuales fueron efectivamente resueltas por parte del despacho mediante auto del 21 de febrero del año 2025, negando, por el momento las mismas, dado que el secuestre designado para tales fines, “Aliar S.A.”, guardó silencio frente al requerimiento realizado en providencia del 30 de mayo de 2025, en la cual se ordenó lo siguiente:

***“CUARTO: REQUERIR a Aliar S.A., empresa designada como secuestre en el presente asunto para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informe a este Despacho, si acepta de la designación realidad mediante auto del 7 de septiembre de 2023 y notificada por correo electrónico del 20 del mismo mes y año.***

- Así mismo, se pudo observar que ante el silencio de la designación como secuestre de “Aliar S.A.”, el despacho procedió a designar nuevo auxiliar de la justicia, con el fin de que en la diligencia de remate obren los datos del mismo, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 450 del Código General del Proceso.
- Lo anterior tiene un propósito claro, esto es, que el auxiliar de la justicia proceda a mostrar el predio a rematar para que los interesados realicen la verificación del estado actual del inmueble y se lleve a cabo la eventual licitación.
- Igualmente se pudo verificar que la designación del nuevo secuestre rindió frutos, toda vez que el señor César Castillo Correa aceptó el nombramiento realizado por el despacho.
- En razón de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, comisionó al alcalde de ese municipio para que realice la entrega del bien identificado con matrícula inmobiliaria 100-21-4174, al respectivo secuestre.
- Finalmente, se pudo observar que si bien el proceso ejecutivo inició en el año 2018, éste no ha permanecido inmóvil en el tiempo y por lo contrario se evidencia múltiples actuaciones al interior del mismo.

Al examinar la respuesta del despacho judicial en contraste con la inconformidad del peticionario y el expediente compartido, esta Corporación advierte que el apoderado, encamina sus inconformidades en contra de las decisiones adoptadas por el despacho judicial y que afectan los intereses de su prohijado, dado que no le asiste la razón al afirmar que el despacho no atendido sus solicitudes, sino que las mismas no han sido resueltas favorablemente.

También se observa que, a lo largo del proceso se han atendido todas y cada una de las peticiones del apoderado; sin embargo debe indicarse que dentro de los trámites judiciales debe llevarse una ritualidad procesal y sustancial, siendo el titular del despacho Carrera 23 No. 21 – 48 Palacio de Justicia Tel: (6) 8879635 - Fax. (6) 8879637  
www.ramajudicial.gov.co

un operador judicial respetuoso de aquellos preceptos legales y jurisprudenciales rigiendo su actuar bajo estas exigencias en garantía no solo de parte demandante, sino de la demandada, razones que explican la negativa de las solicitudes de fijación de audiencia de remate del bien prenda en garantía, pues encontró el juez, que aún no se cumplen los requisitos para acceder a ello, dado que el inmueble debe entregarse en primera medida al secuestre designado, **siendo este el momento para indicar que la vigilancia judicial no es un mecanismo administrativo que comporte otra instancia judicial para controvertir y/o revocar las decisiones judiciales, las cuales están amparadas por el fuero de la autonomía e independencia judicial**, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, replicada en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996 y en el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716.

Al respecto se recalca que, atendiendo la naturaleza eminentemente administrativa de esta herramienta, el análisis que debe hacer esta Corporación se contrae a la verificación de la correcta y pronta administración de justicia, **normalizando las situaciones que estén causando demora o tardanza al interior de los procesos judiciales**, ello en cumplimiento de las etapas propias de cada caso.

Pues bien, tomando en consideración que **el fin de la vigilancia judicial administrativa es el de detectar la eventual mora o tardanza al interior de los procesos judiciales y en ese caso, velar porque esa situación se normalice**, esta Corporación vislumbra que **no existen** situaciones que representen mora injustificada, deficiencias operativas del despacho judicial o, un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso señalado por el quejoso, pues como se advirtió, dentro del proceso se encuentra el exhorto comisorio dirigido al alcalde del municipio de Villamaría para que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble al nuevo secuestre para que continúe con sus labores designadas y así continuar hacia la diligencia de remate, dado que el titular del despacho no puede obviar las ritualidades procesales en razón de las solicitudes de los interesados.

En ese sentido, es pertinente precisar que las decisiones tomadas por el titular del despacho son del resorte exclusivo del funcionario de conocimiento y se enmarcan en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales a su cargo, ámbito que escapa al objeto de la vigilancia judicial administrativa, perspectiva desde la cual se observa que no existe mora o tardanza en el proceso ejecutivo objeto de vigilancia, pues el despacho ha respetado el debido proceso para proceder a fijar de remate del bien inmueble, recordando que dicho principio no solo se predica frente al demandante y su apoderado, sino que debe observarse frente a todas las partes e intervinientes del proceso.

En consecuencia, esta Corporación **no observa** tardanza **injustificada** al interior del proceso, por lo que **NO** resulta procedente dar apertura a este trámite administrativo y se procederá con el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de Judicatura de Caldas,

## II. RESUELVE

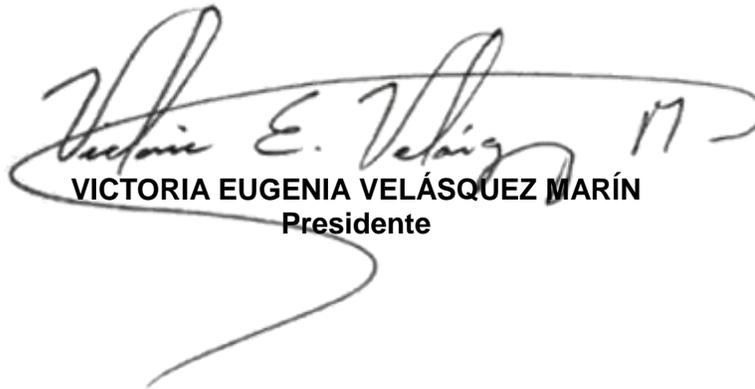
**ARTÍCULO 1º. NO DAR APERTURA** a la vigilancia judicial administrativa frente al trámite impartido al proceso bajo radicado 1787-34-08-90-01- 2018-00521-00 del Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Villamaría – Caldas, cuyo titular es el doctor Juan Sebastián Restrepo Rojas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este auto y con fundamento en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011.

**ARTÍCULO 2º. COMUNICAR** la presente decisión al funcionario judicial y al abogado Heryn Burbano Sabogal, petionario de la vigilancia judicial administrativa.

**ARTÍCULO 3º. ARCHIVAR** esta vigilancia judicial administrativa de conformidad con las razones esbozadas en precedencia.

Dada en Manizales - Caldas, a los veintidós (22) días del mes de mayo de dos mil veinticinco (2025).

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**VICTORIA EUGENIA VELÁSQUEZ MARÍN**  
Presidente

CP. VEVM / MGO / JPTM